

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 159

48° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

30 de junio de 2005

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2005/C 159/01	Tipo de cambio del euro	1
2005/C 159/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto nº COMP/M.3728 — Autogrill/Altadis/Aldeasa) ⁽¹⁾	2
2005/C 159/03	Anuncio relativo al derecho antidumping en vigor aplicable a las importaciones a la Comunidad de determinados productos planos laminados en caliente de acero sin alear procedentes, entre otros países, de Rumanía: modificación del nombre de una empresa sujeta a un tipo de derecho individual antidumping	3
2005/C 159/04	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de Rumanía	4
2005/C 159/05	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado calzado con puntera de protección originario de la República Popular China y de la India	7
2005/C 159/06	Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de determinados sacos y bolsas de plástico originarios de Malasia y Tailandia	15
2005/C 159/07	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de la República Popular China, Malasia y Tailandia	19
2005/C 159/08	Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	24
2005/C 159/09	Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales ⁽¹⁾	26

ES

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**Tribunal de la AELC**

2005/C 159/10	Recurso interpuesto el 12 de abril de 2005 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC (Asunto E-3/05)	28
2005/C 159/11	Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por el Fürstlicher Landrichter (Tribunal del Principado de Liechtenstein) mediante resolución de 13 de diciembre de 2004 dictada en el asunto <i>Paolo Piazza</i> contra <i>Paul Schurte AG</i> (Asunto E — 10/0 4)	29

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones***Comisión**

2005/C 159/12	MEDIA Plus — desarrollo, distribución y promoción (2001-2006) — Anuncio de convocatoria de propuestas INFISO-MEDIA/05/2005 — Realización de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas — Medidas de apoyo a la promoción y al acceso al mercado	30
2005/C 159/13	MEDIA Plus — desarrollo, distribución y promoción (2001-2006) — Anuncio de convocatoria de propuestas INFISO-MEDIA/06/2005 — Ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas — Medidas de apoyo a la Promoción y el Acceso al Mercado: Festivales Audiovisuales	32
2005/C 159/14	F-Ajaccio: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares que conecten Córcega con París (Orly), Marsella y Niza	33



I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

29 de junio de 2005

(2005/C 159/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2054	SIT	tólar esloveno	239,46
JPY	yen japonés	133,03	SKK	corona eslovaca	38,407
DKK	corona danesa	7,4491	TRY	lira turca	1,6264
GBP	libra esterlina	0,6669	AUD	dólar australiano	1,5828
SEK	corona sueca	9,4333	CAD	dólar canadiense	1,4864
CHF	franco suizo	1,5471	HKD	dólar de Hong Kong	9,3698
ISK	corona islandesa	78,99	NZD	dólar neozelandés	1,7219
NOK	corona noruega	7,897	SGD	dólar de Singapur	2,0314
BGN	lev búlgaro	1,9556	KRW	won de Corea del Sur	1 243,25
CYP	libra chipriota	0,5735	ZAR	rand sudafricano	8,1063
CZK	corona checa	30,03	CNY	yuan renminbi	9,9765
EEK	corona estonia	15,6466	HRK	kuna croata	7,3101
HUF	forint húngaro	247,66	IDR	rupia indonesia	11 713,47
LTL	litas lituana	3,4528	MYR	ringgit malayo	4,5815
LVL	lats letón	0,6963	PHP	peso filipino	67,472
MTL	lira maltesa	0,4293	RUB	rublo ruso	34,566
PLN	zloty polaco	4,0521	THB	baht tailandés	49,803
ROL	leu rumano	36 041			

(¹) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto nº COMP/M.3728 — Autogrill/Altadis/Aldeasa)

(2005/C 159/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 23 de marzo de 2005, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://europa.eu.int/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32005M3728. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria. (<http://europa.eu.int/eur-lex/lex>)
-

Anuncio relativo al derecho antidumping en vigor aplicable a las importaciones a la Comunidad de determinados productos planos laminados en caliente de acero sin alear procedentes, entre otros países, de Rumania: modificación del nombre de una empresa sujeta a un tipo de derecho individual antidumping

(2005/C 159/03)

Las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de acero no aleado procedentes, entre otros países, de Rumania, están sujetas a un derecho antidumping definitivo impuesto por la Decisión nº 1758/2000/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ («la Decisión»), modificada por la Decisión nº 979/2002/CECA de la Comisión ⁽²⁾.

Cabe recordar que, ante la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero el 23 de julio de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 963/2002 ⁽³⁾, decidió que los procedimientos antidumping iniciados con arreglo a la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión ⁽⁴⁾ aún en vigor en dicha fecha, deberían continuarse con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽⁵⁾ («Reglamento de base») con efecto a partir del 24 de julio de 2002. De la misma forma, cualquier medida antidumping que resulte de investigaciones antidumping pendientes estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de base a partir del 24 de julio de 2002.

Sidex S.A., empresa radicada en Rumania, cuyas exportaciones a la Comunidad de determinados productos planos laminados en caliente de acero sin alear estaban sujetas a un tipo de derecho individual antidumping del 5,7 % con arreglo a la Decisión, cambió su nombre por el de Ispat Sidex S.A. en 2002. A través de un anuncio publicado en el Diario Oficial en 2002 ⁽⁶⁾, se concluyó que el cambio de nombre no afectaba en modo alguno a las conclusiones de la Decisión y que la referencia a Sicex S.A. debería cambiarse por la de Ispat Sidex S.A. en el artículo 1(2) de la Decisión. Ispat Sidex S.A. ha informado ahora a la Comisión de que ha cambiado su nombre por el de Mittal Steel Galati S.A. El cambio de nombre se hace aplicable a partir del 7 de febrero de 2005, fecha en la que se registró el cambio de nombre en el Registro oficial de Rumania. La empresa alega que el cambio de nombre no afecta el derecho de la compañía a beneficiarse del tipo de derecho individual antidumping que se aplicaba bajo el anterior nombre de Ispat Sidex S.A.

La Comisión ha examinado la información suministrada y concluido que el cambio de nombre no afecta en modo alguno a las conclusiones de la Decisión nº 1758/2000/CECA modificada en último lugar por la Decisión nº 979/2002/CECA. Por lo tanto, la referencia a Sidex S.A. deberá sustituirse por Mittal Steel Galati S.A. en el artículo 1(2) de la Decisión nº 1758/2000/CECA.

El código TARIC adicional A069, anteriormente atribuido a Ispat Sidex S.A., se aplicará a Mittal Steel Galati S.A.

⁽¹⁾ DO L 202 de 10.8.2000, p. 21.

⁽²⁾ DO L 150 de 8.6.2002, p. 36.

⁽³⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

⁽⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽⁶⁾ DO C 227 de 24.9.2002, p. 8.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de Rumanía

(2005/C 159/04)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 ⁽²⁾, según la cual las importaciones de carburo de silicio originario de Rumanía (el «país afectado») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 17 de mayo de 2005 por el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) («el denunciante»), en nombre de productores que representan el 100 % de la producción total comunitaria de carburo de silicio.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es el carburo de silicio originario de Rumanía (el «producto afectado»), clasificado normalmente en el código NC 2849 20 00. Este código NC se facilita a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación del dumping respecto de Rumanía se basa en una comparación entre el valor normal calculado y los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado.

El margen de dumping así calculado es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado procedentes de Rumanía han aumentado en conjunto en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y precios del producto afectado importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa sobre los precios aplicados por la industria de la Comunidad, lo cual acarrea importantes efectos negativos para su rendimiento general, su situación financiera y el empleo.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la

Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación en virtud del artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de Rumanía está siendo objeto de dumping y si este dumping ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del gran número aparente de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a sus representantes, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), del presente anuncio y en los formatos indicados en el punto 7:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005
- número total de empleados
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas del producto afectado importado originario de Rumanía efectuadas en el mercado comunitario entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽³⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 12.

⁽³⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

ii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone efectuar la selección final de la muestra previa consulta a las partes interesadas que hayan expresado su interés en ser incluidas en ella.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso iii), del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8 del presente anuncio.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los productores exportadores de Rumanía, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia y a las autoridades del país exportador.

En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión mediante fax, a más tardar en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso i), para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario, dado que el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii) se aplica a todas las partes interesadas.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas en su

apoyo. Esta información y las correspondientes pruebas deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y perjuicio consiguiente estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping no sería contraria al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Debe observarse que la información facilitada en virtud del artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña, en el momento de su presentación, de las pruebas fehacientes pertinentes.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, y a más tardar en los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

A fin de que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

b) Plazo específico para el muestreo

- i) Toda la información especificada en el punto 5.1, letra a), inciso i) deberá llegar a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su deseo de ser incluidas en la muestra sobre la selección final dentro de los veintiún días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1, letra a), inciso ii), deberá llegar a la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y deberán indicar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, que aporten las partes interesadas y que

tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación «*Difusión limitada*»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2 del Reglamento de base, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación «*Para inspección por las partes interesadas*».

Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección B

Despacho: J-79 5/16

1049 Bruselas, Bélgica

Fax: (+32 2) 295 65 05

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprobara que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Cuando una parte no coopere o sólo lo haga parcialmente y como consecuencia de ello, según prevé el artículo 18 del Reglamento de base, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

9. Calendario de la investigación

De conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación deberá concluirse en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar nueve meses después de dicha publicación.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado calzado con puntera de protección originario de la República Popular China y de la India

(2005/C 159/05)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 ⁽²⁾, según la cual las importaciones de determinado calzado con puntera de protección originario de la República Popular China y de la India (los «países afectados») están siendo objeto de dumping y están causando, por lo tanto, un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 17 de mayo de 2005 por la Confederación Europea del Calzado (CEC) («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 30 %, de la producción comunitaria total de determinado calzado con puntera de protección.

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping es un determinado tipo de calzado con parte superior de caucho o plástico (excepto el calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no esté unida a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares), o parte superior de cuero natural o regenerado, con puntera de protección, originario de la República Popular China y de la India («el producto afectado»), declarado normalmente en los códigos NC 6402 3000, 6403 4000, ex 6402 1900, ex 6402 9100, ex 6402 9910, ex 6402 9931, ex 6402 9939, ex 6402 9950, ex 6402 9991, ex 6402 9993, ex 6402 9996, ex 6402 9998, ex 6403 1900, ex 6403 3000, ex 6403 5111, ex 6403 5115, ex 6403 5119, ex 6403 5191, ex 6403 5195, ex 6403 5199, ex 6403 5911, ex 6403 5931, ex 6403 5935, ex 6403 5939, ex 6403 5950, ex 6403 5991, ex 6403 5995, ex 6403 5999, ex 6403 9111, ex 6403 9113, ex 6403 9116, ex 6403 9118, ex 6403 9191, ex 6403 9193, ex 6403 9196, ex 6403 9198, ex 6403 9911, ex 6403 9931, ex 6403 9933, ex 6403 9936, ex 6403 9938, ex 6403 9950, ex 6403 9991, ex 6403 9993, ex 6403 9996, ex 6403 9998, ex 6405 1000, ex 6405 9010 y ex 6405 9090. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping en el caso de la India se basa en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el denunciante ha determinado el valor normal para la República Popular China sobre la base del precio en un país con economía de mercado que se indica en el punto 5.1 d). La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal así calculado y los precios de exportación del producto afectado, vendido para su exportación a la Comunidad.

Sobre estas bases, los márgenes de dumping calculados resultan significativos para los dos países afectados.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 12.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha facilitado pruebas de que las importaciones del producto afectado procedentes de la República Popular China y de la India han aumentado en conjunto y en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto importado en cuestión han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en el nivel de precios cobrados por la industria comunitaria, lo que ha originado efectos muy desfavorables, sobre todo un empeoramiento de la situación financiera de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1 Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular China y de la India está siendo objeto de dumping y si este ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del importante número de partes implicadas en el presente procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores de la República Popular China y de la India

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6 b) i) y en el formato indicado en el punto 7:

- nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen de negocio en moneda local y volumen en pares del producto afectado, vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- volumen de negocio en moneda local y volumen, en pares, de ventas del producto afectado en el mercado interior durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen de dumping individual ⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores),

⁽¹⁾ Los márgenes individuales pueden solicitarse en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra; del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, relativo al trato individual en casos referentes a países sin economía de mercado o con economías en transición, y del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base para empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Cabe señalar que las alegaciones de trato individual requieren una solicitud con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y las alegaciones relativas al estatuto de economía de mercado requieren una solicitud con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

- actividades exactas de la empresa relacionadas con la producción del producto afectado;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ implicadas en la producción y/o la venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la siguiente información sobre su empresa o sus empresas en el plazo fijado en el punto 6 b) i) del presente anuncio y en los formatos indicados en el punto 7 del mismo:

- nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen total de negocio de la empresa, en euros, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- número total de empleados;
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado;
- volumen en pares y valor en euros de las importaciones y reventas del producto importado en cuestión, originario de la República Popular China y de la India, realizadas en el mercado comunitario, entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ que se dedican a la producción o la venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

iii) Muestreo de los productores comunitarios

Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo.

A fin de que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas dentro del plazo fijado en el punto 6 b) i):

- nombre, domicilio, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen total de negocio de la empresa, en euros, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- actividades exactas de la empresa relacionadas con la producción del producto afectado;
- valor en euros de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- volumen, en pares, de ventas del producto afectado realizadas durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- volumen de la producción, en pares, del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2005;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ que se dedican a la producción o la venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

iv) Selección final de muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo establecido en el punto 6 b) ii).

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras después de haber consultado a las partes interesadas que hayan expresado su deseo de ser incluidas en el muestreo.

Las empresas incluidas en el muestreo deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6 b) iii) y deberán cooperar en la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, y con el artículo 18 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8 del presente anuncio.

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

b) *Cuestionarios*

Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad seleccionada para el muestreo y a las asociaciones de productores en la Comunidad, a los productores exportadores incluidos en la muestra en la República Popular China y la India, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia, y a las autoridades de los países exportadores afectados.

Los productores exportadores de la República Popular China y de la India que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del artículo 17, apartado 3, y del artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo fijado en el punto 6 a) ii) del presente anuncio. Deberán solicitar, por lo tanto, un cuestionario en el plazo fijado en el punto 6 a) i) del presente anuncio. No obstante, estas partes deben saber que, si se aplica el muestreo a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos, si el número de productores exportadores es tan elevado que el examen individual pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir finalizar la investigación a su debido tiempo.

c) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista, suministrar información adicional a las respuestas que figuran en el cuestionario y facilitar pruebas. Esta información y las correspondientes pruebas deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo fijado en el punto 6 a) ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que hay razones específicas por las que deben ser oídas. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el punto 6 a) iii).

d) *Selección del país con economía de mercado*

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, está previsto elegir a Brasil como país de economía de mercado apropiado para determinar el valor normal con respecto a la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones al respecto en el plazo específico fijado en el punto 6 c) del presente anuncio.

e) *Condición de economía de mercado*

Por lo que se refiere a los productores exportadores de la República Popular China que demuestren, con pruebas suficientes, que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) de esa misma disposición. Los productores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en el punto 6 d) del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores y a todas las asociaciones de productores de la República Popular China mencionados en la denuncia, así como a las autoridades de ese país.

5.2 Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En el supuesto de que las alegaciones de dumping y perjuicio consiguiente estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping no sería contraria al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el punto 6 a) ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deben ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6 a) iii). Debe observarse que la información facilitada en virtud del artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña en el momento de su presentación de las pruebas fehacientes pertinentes.

6. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes soliciten cuestionarios u otros formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario o formularios de solicitud de otro tipo lo antes posible y, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas se tengan en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar su punto de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo indicación contraria. Se advierte que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base se supedita a que las partes se den a conocer en el plazo anteriormente mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6 b) iii).

iii) Audiencias

Asimismo, todas las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

b) Plazo específico para el muestreo

i) La información especificada en el punto 5.1 a), i), ii) y iii), del presente anuncio deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los quince días siguientes a la publicación del mismo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene la intención de consultar sobre la selección definitiva de las muestras a las partes interesadas que hayan mostrado su disposición a ser incluidas en la misma en el plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra mencionada en el punto 5.1 a) iv) deberá llegar a la Comisión en el plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) *Plazo específico para la selección del país con economía de mercado*

Las partes en la investigación que lo deseen podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Brasil, que, según se indica en el punto 5.1 d) del presente anuncio, está previsto como país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de la República Popular China. Estas observaciones deberán obrar en poder de la Comisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) *Plazo específico para la presentación de solicitudes de estatuto de economía de mercado o de trato individual*

Las solicitudes debidamente documentadas del estatuto de economía de mercado (mencionado en el punto 5.1 e)) y/o del trato individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberá consignarse el nombre, el domicilio, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada. En todas las observaciones por escrito, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tengan carácter confidencial se deberá consignar la mención «Difusión restringida»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, irán acompañadas de una versión no confidencial, con la mención «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstacule de forma significativa la investigación, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

Si se comprobase que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y se podrán utilizar los datos disponibles. Cuando una parte no coopere o sólo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé el artículo 18 del Reglamento de base, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

9. Calendario de la investigación

La investigación se concluirá, de conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar, nueve meses después de dicha publicación.

Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de determinados sacos y bolsas de plástico originarios de Malasia y Tailandia

(2005/C 159/06)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2026/96 del Consejo sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados sacos y bolsas de plástico originarios de Malasia y Tailandia («los países afectados») están siendo subvencionadas y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 18 de mayo de 2005 por treinta productores europeos de determinados sacos y bolsas de plástico («los denunciantes») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 25 %, del total de la producción comunitaria de dichos sacos y bolsas.

2. Producto

El producto presuntamente subvencionado son determinados sacos y bolsas de plástico con un mínimo de un 20 % de polietileno y un espesor no superior a 100 micrómetros originarios de Malasia y Tailandia («el producto afectado»), generalmente clasificables en los códigos NC ex 3923 21 00, ex 3923 29 10 y ex 3923 29 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de subvención

Se alega que los productores del producto afectado en Malasia se han beneficiado de diversas subvenciones concedidas por el Gobierno de ese país. Estas subvenciones consisten en el estatus de empresa pionera, la exención de derechos de importación y la exención del impuesto sobre las ventas, un sistema de refinanciación de créditos a la exportación, la desgravación por edificio industrial, la doble deducción fiscal en concepto de promoción de la exportación y la desgravación por inversión.

Se alega que los regímenes citados son subvenciones, ya que suponen una contribución financiera del Gobierno de Malasia y confieren un beneficio a los beneficiarios, es decir, los productores/exportadores de determinadas bolsas de plástico. Se alega que las subvenciones están subordinadas a los resultados de exportación o limitadas a determinadas empresas y, por lo tanto, tienen carácter específico y están sujetas a medidas compensatorias.

Se alega que los productores del producto afectado en Tailandia se han beneficiado de diversas subvenciones concedidas por el

Gobierno de ese país. Estas subvenciones consisten en la exención o reducción de los derechos de importación de maquinaria, la exención del impuesto de sociedades, la exención de los derechos de importación de materias primas y bienes de primera necesidad, el suministro de electricidad por una remuneración inferior a la adecuada y la doble deducción de los costes de transporte y de los costes de los servicios públicos a efectos del impuesto de sociedades.

Se alega que los regímenes citados son subvenciones, ya que suponen una contribución financiera del Gobierno de Tailandia y confieren un beneficio a los beneficiarios, es decir, los productores/exportadores de determinadas bolsas de plástico. Se alega que las subvenciones están subordinadas a los resultados de exportación o limitadas a determinadas empresas y, por lo tanto, tienen carácter específico y están sujetas a medidas compensatorias.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha facilitado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de Malasia y Tailandia han aumentado globalmente tanto en términos absolutos como en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto afectado importado han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y el nivel de los precios cobrados por la industria de la Comunidad, causando importantes efectos desfavorables en los resultados globales y la situación financiera de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre una investigación por el presente anuncio, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación de la subvención y del perjuicio

La investigación determinará si el producto descrito en el punto 2 originario de Malasia y Tailandia está siendo subvencionado y si esta subvención ha causado un perjuicio.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.97, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

a) Muestreo

Habida cuenta del importante número de partes implicadas en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

i) Muestreo de los productores/exportadores de Malasia y Tailandia

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores/exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y facilitando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), con el formato indicado en el punto 7:

- El nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o télex y la persona de contacto;
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en toneladas métricas del producto afectado vendido para la exportación a la Comunidad en 2004;
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en toneladas métricas de las ventas del producto afectado en el mercado nacional en 2004;
- la indicación de si la empresa pretende solicitar un margen de subvención individual (únicamente en el caso de los productores);
- las actividades exactas de la empresa en relación con la producción del producto afectado;
- el nombre y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽¹⁾ dedicadas a la producción o venta (nacional y/o de exportación) del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- la indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores/exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades de los países exportadores y con todas las asociaciones de productores/exportadores conocidas.

⁽¹⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y facilitando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i), con el formato indicado en el punto 7:

- el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o télex y la persona de contacto;
- el volumen de negocios total de la empresa en euros en 2004;
- el número total de empleados;
- las actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado;
- el volumen en toneladas métricas y el valor en euros de las importaciones y reventas del producto afectado importado originario de Malasia y Tailandia efectuadas en el mercado comunitario en 2004;
- el nombre y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas dedicadas a la producción o venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- la indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

iii) Muestreo de los productores comunitarios

Habida cuenta del gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo.

A fin de que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que faciliten la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso i):

- el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y/o télex y el nombre de la persona de contacto;

- el volumen de negocios total de la empresa en euros en 2004;
- las actividades exactas de la empresa en relación con la producción del producto afectado;
- el valor en euros de las ventas del producto afectado en el mercado comunitario en 2004;
- el volumen en toneladas métricas de las ventas del producto afectado efectuadas en el mercado comunitario en 2004;
- el volumen en toneladas métricas de la producción del producto afectado en 2004;
- el nombre y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas dedicadas a la producción o venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- la indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

iv) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone efectuar la selección final de las muestras previa consulta a las partes interesadas que hayan expresado su interés en ser incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en las muestras deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6, letra b), inciso iii), y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, y el artículo 28 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Tal como se explica en el punto 8, las conclusiones que se basen en los datos disponibles podrán resultar menos favorables para la parte interesada.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a las industrias de la Comunidad incluidas en la muestra y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los productores/exportadores de Malasia y Tailandia incluidos en la muestra, a las asociaciones de productores/exportadores, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia y a las autoridades de los países exportadores interesados.

Los productores/exportadores de Malasia y Tailandia que soliciten un margen de subvención individual, a efectos de la aplicación del artículo 27, apartado 3, y del artículo 15, apartado 3, del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente rellenado en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii), del presente anuncio. Deberán por lo tanto solicitar este cuestionario a la Comisión en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso i). Sin embargo, estas partes deben ser conscientes de que, si se aplica el muestreo a los productores/exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si su número es tan elevado que el examen individual pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir la conclusión de la investigación a su debido tiempo.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar su punto de vista por escrito, a facilitar información adicional a las respuestas al cuestionario y a presentar pruebas en su apoyo. La información y las pruebas deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Dicha solicitud se presentará en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii).

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de subvención y perjuicio consiguiente estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antisubvención redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el punto 6, letra a), inciso ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el punto 6, letra a), inciso iii). Cabe señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 31 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas concretas en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

- (i) Para que las partes soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar su punto de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Cabe señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes citado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6, letra b), inciso iii).

- (iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

(b) Plazo específico para el muestreo

- (i) La información especificada en el punto 5, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iii) deberá obrar en poder de la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión se propone consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final de la muestra en el plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5, apartado 1, letra a), inciso iv), deberá obrar en poder de la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes presentadas por las partes interesadas deberán hacerse por escrito (y no en formato electrónico, a menos que se especifique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tengan carácter confidencial deberán llevar la indicación «*Difusión limitada*»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación «versión para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J -79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (+32 2) 295 65 05

8. Falta de cooperación

En caso de que una de las partes interesadas niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

En caso de que se compruebe que una de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o sólo coopera parcialmente y, por lo tanto, las conclusiones se basan en los datos disponibles de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable a dicha parte que si que hubiera cooperado.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, en el plazo de 13 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar 9 meses después de dicha publicación.

⁽¹⁾ Ello significa que el documento estará reservado exclusivamente para uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de base y el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de la República Popular China, Malasia y Tailandia

(2005/C 159/07)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), según la cual las importaciones de determinadas bolsas y bolsitas de plástico originarias de la República Popular China, Malasia y Tailandia («los países afectados») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 17 de mayo de 2005 por treinta productores europeos de determinadas bolsas y bolsitas de plástico («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de dichas bolsas y bolsitas de plástico.

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping es determinadas bolsas (sacos) y bolsitas de plástico con un contenido mínimo de un 20 % de polietileno y un grosor igual o inferior a 100 micrómetros, originarias de la República Popular China, Malasia y Tailandia («el producto afectado»), declarado generalmente con los códigos NC ex 3923 21 00, ex 3923 29 10 y ex 3923 29 90. Estos códigos NC se facilitan a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping para Malasia y Tailandia se basa en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el denunciante ha determinado el valor normal para la República Popular China sobre la base del precio de exportación desde un país de economía de mercado, que se indica en el punto 5.1. d) del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal así calculado y los precios de venta del producto afectado para su exportación a la Comunidad.

Los márgenes de dumping así calculados son significativos para todos los países exportadores afectados.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China, Malasia y Tailandia han aumentado en su conjunto y en términos de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y precios del producto afectado importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en la cuota de mercado, las cantidades vendidas y los precios cobrados por la industria de la Comunidad, lo cual acarrea importantes efectos negativos para su rendimiento y su situación financiera general.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular China, Malasia y Tailandia está siendo objeto de dumping y si este último ha causado un perjuicio.

a) Muestreo

Habida cuenta del importante número de partes implicadas en el presente procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de productores exportadores en la República Popular China, Malasia y Tailandia

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6. b) i) y en el formato indicado en el punto 7:

— nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

- volumen de negocios en moneda local y volumen en toneladas métricas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante 2004,
- volumen de negocios en moneda local y volumen de ventas en toneladas métricas del producto afectado en el mercado interior durante 2004,
- indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen de dumping individual ⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores),
- actividades exactas de la empresa en relación con la producción del producto afectado,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ implicadas en la producción o la venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación in situ sobre su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de productores exportadores conocidas.

ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el punto 6. b) i) del presente anuncio y en los formatos indicados en el punto 7 del mismo:

⁽¹⁾ Los márgenes individuales pueden solicitarse en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base para empresas no incluidas en la muestra, del artículo 9, apartado 5 del Reglamento de base, que se refiere al trato individual en casos referentes a países sin economía de mercado o con economías en transición, y del artículo 2, apartado 7, letra b) del Reglamento de base para empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Cabe señalar que las alegaciones de trato individual requieren una solicitud con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y las alegaciones relativas al estatuto de economía de mercado requieren una solicitud con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base.

⁽²⁾ Sobre el significado de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa en 2004,
- número total de empleados,
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
- volumen en toneladas métricas y valor en euros de las importaciones en el mercado comunitario y de las reventas efectuadas en dicho mercado en 2004 del producto afectado importado, originario de la República Popular China, Malasia y Tailandia,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas dedicadas a la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación in situ sobre su respuesta.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

iii) Muestreo de los productores comunitarios

Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo.

A fin de que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que proporcionen la siguiente información sobre su empresa o empresas dentro del plazo fijado en el punto 6. b) i):

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa en 2004,
- actividades exactas de la empresa en relación con la producción del producto afectado,
- valor en euros de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario en 2004,
- volumen en toneladas métricas de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario en 2004,

- volumen en toneladas métricas de la producción del producto afectado en 2004,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas dedicadas a la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación in situ sobre su respuesta.

iv) Selección final de muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de las muestras deberán hacerlo en el plazo establecido en el punto 6. b) ii).

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras después de haber consultado a las partes interesadas que hayan indicado estar dispuestas a ser incluidas en el muestreo.

Las empresas incluidas en el muestreo deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6. b) iii) y deberán cooperar en la investigación.

Si la cooperación no fuere suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 17, apartado 4 y con el artículo 18 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 8.

b) Cuestionarios

Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria de la Comunidad seleccionada para el muestreo y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los productores exportadores del muestreo de la República Popular China, Malasia y Tailandia, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores del muestreo, a las asociaciones de importadores mencionadas en la demanda, y a las autoridades de los países exportadores de que se trata.

Todos los productores exportadores de la República Popular China, Malasia y Tailandia que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del artículo 17, apartado 3, y del artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo fijado en el punto 6. a) ii) del presente anuncio. Por lo tanto, deberán solicitar un cuestionario en el plazo establecido en el punto 6. a) i). No obstante, las partes deben ser conscientes de que, en caso que se aplique el muestreo a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si el número de productores exportadores es tan elevado que el examen individual pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir finalizar la investigación a tiempo.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista, suministrar información adicional a las respuestas que figuran en el cuestionario y facilitar pruebas. Esta información y las correspondientes pruebas deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el punto 6. a) ii).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que hay razones específicas por las que deben ser oídas. Esta solicitud se formulará en el plazo fijado en el punto 6. a) iii).

d) Selección del país de economía de mercado

De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, está previsto escoger a los Estados Unidos de América como país de economía de mercado apropiado para establecer el valor normal en relación con la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en el punto 6. c).

e) Estatuto de economía de mercado

En relación con los productores exportadores de la República Popular China que aleguen con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), de dicho Reglamento. Los productores exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado el punto 6. d). La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores de la República Popular China citados en la denuncia y a cualquier asociación de productores exportadores citada en la denuncia, así como a las autoridades de la República Popular China.

5.2. Procedimiento de evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y perjuicio consiguiente estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping no sería contraria al interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el punto 6. a) ii), siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia, exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas, en el plazo fijado en el punto 6. a) iii). Debe observarse que la información facilitada en virtud del artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña en el momento de su presentación de las pruebas fehacientes pertinentes.

6. Plazos

a) Plazos generales

- (i) Para la petición de cuestionarios u otros formularios de solicitud:

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario o formularios de solicitud de otro tipo lo antes posible y, a más tardar, en los 10 días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tenidas en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Se advierte que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base se supedita a la presentación de las partes en el plazo anteriormente mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el punto 6. b) iii).

- (iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para el muestreo

- (i) Toda información especificada en el punto 5.1 a), incisos i), ii) e iii), deberá obrar en poder de la Comisión en los 15 días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar sobre la selección definitiva de la muestra a las partes interesadas que hayan mostrado su disposición a ser incluidas en la misma en los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 5.1 a), inciso iv), deberá llegar a la Comisión en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- (iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

Las partes en la investigación podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de los Estados Unidos de América que, según se menciona en el punto 5.1.b), está previsto considerar como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto a la República Popular China. Estas observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en los 10 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) Plazo específico para la presentación de solicitudes de estatuto de economía de mercado o trato individual

Las solicitudes debidamente justificadas del estatuto de economía de mercado (tal como está previsto en el punto 5.1. e), o el trato individual, tal como está previsto en el artículo 9, apartado 5 del Reglamento de base, deberán llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y deberá indicarse en ellas el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información solicitada en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas con carácter confidencial se clasificarán como «Versión de difusión limitada»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «Para inspección por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax: (+32 2) 295 65 05.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprobara que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Cuando una parte interesada no coopere o sólo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según prevé el

artículo 18 del Reglamento de base, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales, a más tardar, 9 meses después de dicha publicación.

Autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(2005/C 159/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Fecha de adopción de la Decisión: 5 de noviembre de 2004

Estado miembro (Región): Italia (Regione Marche)

Ayuda nº: N 6/2004

Denominación: Modernización de los buques pesqueros para mejora de la seguridad

Objetivo: Ayuda al sector pesquero

Fundamento jurídico: Delibera di giunta Regionale n.1331 del 7 ottobre 2003 avente ad oggetto: approvazione bando di accesso ai finanziamenti per ammodernamento per la messa in sicurezza di imbarcazioni da pesca.

Presupuesto: 1 155 287,02 euros

Intensidad o importe de la ayuda: Máximo 40 % de los costes subvencionables

Duración: 2004

Otros datos: Informe

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en: El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de adopción de la Decisión: 1 de diciembre de 2004

Estado miembro: España (País Vasco).

Ayuda nº: N 162-B/2004.

Denominación: Programa de apoyo a la investigación. Sector pesquero.

Objetivo: Favorecer las actividades de investigación y de innovación tecnológica en el sector pesquero de esta región.

Fundamento jurídico: Decreto de apoyo a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica en los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa IKERKETA).

Presupuesto: 2 000 000 de euros anuales.

Intensidad de la ayuda: Régimen de subvención reembolsable correspondiente a los porcentajes previstos en las directrices comunitarias aplicables.

Duración: Indeterminada.

Otros datos: Informe anual.

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de adopción de la Decisión: 16 de septiembre de 2004

Estado miembro (Región): Reino Unido

Ayuda nº: N 198/2004

Denominación: Amendment of NN 53/96 — Small firms loan guarantee scheme

Objetivo: Ayuda al sector pesquero para atajar las disparidades del mercado que impiden a las pequeñas empresas con propuestas comercialmente viables conseguir financiación debido a la falta de garantías.

Fundamento jurídico: Section 8 of the Industrial Development Act 1982

Presupuesto: El mecanismo forma parte del régimen general del Reino Unido de garantía de crédito a las pequeñas empresas, aplicable en todos los sectores. El presupuesto de todo el régimen en 2004/2005 es de 65 millones de libras esterlinas.

Intensidad o importe de la ayuda: El porcentaje máximo de equivalente a subvención para una garantía es del 2,55 %.

Duración: Indeterminada

Otros datos: Informe

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de la decisión: 20 de octubre de 2004

Estado miembro: Bélgica (Flandes)

Ayuda nº: N315/04

Denominación: Contribución en capital a favor de la sociedad O.C.A.S. NV

Objetivo: Ayuda para Investigación y Desarrollo

Fundamento jurídico: Pacto de accionistas entre el Groupe Arcelor y Staal Vlaanderen NV (filial al 100 % de Participatie-maatschappij voor Vlaanderen, cuyo propietario único es la Región de Flandes) en el marco de la operación O.C.A.S. NV

Intensidad o importe de la ayuda: 30 000 000 de euros

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de la decisión: 19 de enero de 2005

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 477/2004

Denominación: UK Film Council, Distribution and Exhibition Initiatives, Digital Screen Network

Objetivo: Ampliar la oferta de películas para el público británico aumento de la disponibilidad de «películas especializadas» en los cines.

Fundamento jurídico: National Lottery Act 1993

Presupuesto: confidencial

Intensidad o importe de la ayuda: Aproximadamente del 40 % al 75 %

Duración: 2005 — 31 de marzo de 2009

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de la decisión: 30 de junio de 2004

Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: NN5/04 (ex N439/03)

Denominación: Reducción fiscal a favor de las empresas municipales de tratamiento de residuos

Objetivo: Ayuda a favor del medio ambiente

Fundamento jurídico: Selskabsskatteloven §1, stk. 1, nr. 2f, sidste punktum; og § 3, stk. 7, andet punktum

Presupuesto: Desconocido (se espera que sea cero durante un período de 8 a 10 años)

Intensidad o importe de la ayuda: por término medio, 50 DKK por kW durante todo el periodo de vida de las plantas de producción combinada de calor y electricidad (30 años)

Duración: 10 años a partir de la adaptación de la Decisión

Otros datos: Informe anual

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Fecha de la decisión: 2 de febrero de 2005

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: NN 83/2004

Denominación: UK Film Council, Distribution and Exhibition Initiatives, Print and Advertising Fund

Objetivo: Aumente de la oferta de copias de películas especializadas, cualquiera que sea su país de origen.

Fundamento jurídico: National Lottery Act 1993

Presupuesto: GBP 10 millones (unos 14,6 millones de euros)

Intensidad o importe de la ayuda: 10-50 % de los costes de distribución de las películas en los cines

Duración: hasta cinco años

El texto de la Decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/state_aids/

Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales

(2005/C 159/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Ayuda número: XE 04/03

Estado miembro: Italia

Región: Campania

Denominación del régimen de ayudas: Reglamento regional sobre ayudas al empleo.

Fundamento jurídico: Deliberazione della Giunta regionale della Campania n. 1448 dell'11.4.2003

Gasto anual previsto en el régimen: El régimen se aplicará con arreglo a la dotación financiera del POR Campania Objetivo 1 relativa a las medidas 1.11; 2.3; 3.4; 3.9; 3.11; 3.12; 3.13; 3.14; 4.4; 5.3; 6.4 y el crédito para la activación de las ayudas al empleo se indicará en los anuncios aprobados por la Junta regional.

Las recursos que absorberán las citadas medidas a efectos de financiación del régimen en cuestión ascienden a 110 000 000,00 de euros.

Los créditos que, en su caso, se destinen en el futuro, a la aplicación del presente reglamento, serán aprobados por la Junta regional y comunicados a la Comisión Europea mediante el informe anual.

Intensidad máxima de la ayuda: Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2204/2002, las intensidades máximas de ayuda son las que se indican en los artículos 4, 5 y 6, del citado Reglamento, calculadas como porcentaje del coste salarial bruto relativo al puesto de trabajo creado para un período de dos años, tal como se indica en el cuadro siguiente.

Tipo de ayuda	Máximo
<ul style="list-style-type: none"> — Ayudas a la creación de empleo no vinculada a inversiones — Ayudas a la creación de empleo vinculada a inversiones 	<p>Las intensidades son las contempladas en el mapa sobre las ayudas con finalidad regional, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para grandes empresas, 35% neto; — para pequeñas y medianas empresas, 35% neto más 15% bruto. <p>El incremento del 15% bruto para las pequeñas y medianas empresas está previsto a condición de que la intensidad total neta de la ayuda no supere el 75% y sólo se aplica a condición de que la contribución del beneficiario no sea inferior al 25% de la financiación obtenida y de que los puestos de trabajo se mantengan dentro de la región.</p> <p>En caso de ayudas a la creación de puestos de trabajo concedidas con arreglo a los presentes tipos de ayuda, se permite una ayuda suplementaria del 50% bruto sobre el coste salarial bruto de un año en caso de que la creación neta de empleo afecte a trabajadores desfavorecidos o del 60% sobre el coste salarial bruto de un año en caso de que afecte a personas discapacitadas, de acuerdo con la definición, respectivamente, de las letras f) y g) del artículo 2 del Reglamento CE 2204/02.</p>
<p>Ayudas a la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados.</p>	<p>La intensidad máxima de ayuda, calculada en porcentaje de los costes salariales a lo largo de un período de un año siguiente a la contratación, no puede superar el 50% bruto, en caso de trabajadores desfavorecidos, y no puede superar el 60% bruto, en caso de trabajadoras discapacitadas.</p>

Tipo de ayuda	Máximo
Ayudas vinculadas a los costes suplementarios de contratación de una persona discapacitada.	La totalidad de los costes adicionales y de los gastos pertinentes realizados durante todo el período en que el discapacitado haya trabajado en la empresa a beneficiaria para: <ul style="list-style-type: none"> — la adaptación de los locales; — el tiempo de trabajo empleado exclusivamente por las personas adecuadas en asistir al trabajador o trabajadores discapacitados; — la adaptación o la compra de material utilizado por el trabajador o trabajadores discapacitados.

Fecha de ejecución: Abril de 2003

Duración del régimen: Hasta diciembre de 2006.

Objetivo de la ayuda: Con arreglo a lo dispuesto en el considerando (7) del Reglamento (CE) nº 2204/2002 y de acuerdo con la estrategia europea por el empleo y con la estrategia del POR Objetivo 1 de la Región de Campania, el objetivo del presente régimen de ayuda consiste en favorecer la creación de puestos de trabajo, la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados y el empleo de trabajadores minusválidos, sin alterar las condiciones de los intercambios de un modo contrario al interés común.

Sectores económicos afectados: Pueden beneficiarse de las ayudas al empleo previstas en el presente reglamento todas las empresas que operen en el territorio de la Región de Campania, con exclusión de las de los sectores del transporte (excepto para la contratación de trabajadores desfavorecidos y/o minusválidos), de la construcción y la reparación naval y de la industria del carbón.

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Regione Campania

Area Generale di Coordinamento Istruzione, Educazione, Formazione, Politiche Giovanili e del Forum Regionale

Ormel — Centro Direzionale

Isola A/6, c.a.p. 80141 — Napoli

Tel. 081/7966303

fax 081/7966045

c.neri@regione.campania.it

Otros datos: El régimen de ayuda está cofinanciado por el FSE en el ámbito del P.O.R. Campania 2000/2006, aprobada mediante decisión U.E. C (2000) nº 2347, adoptado el 8 de agosto de 2000 y notificada el 12 de agosto de 2000, publicada en el número especial del B.U.R.C. 7 de septiembre de 2000.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE LA AELC

Recurso interpuesto el 12 de abril de 2005 contra el Reino de Noruega por el Órgano de Vigilancia de la AELC**(Asunto E-3/05)**

(2005/C 159/10)

En el Tribunal de la AELC se ha presentado el 12 de abril de 2005 un recurso contra el Reino de Noruega formulado por el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Niels Fenger y Arne Torsten Andersen, agentes de dicho órgano, 35, Rue Belliard, B-1040 Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que, al aplicar un requisito de residencia en el condado de Finnmark o en siete municipios específicos del condado de Troms para tener derecho al suplemento de subsidios familiares de Finnmark, el Reino de Noruega ha incumplido sus obligaciones respecto al artículo 73 del Acto mencionado en el punto 1 del Anexo VI del Acuerdo EEE (*Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad*), adaptado al Acuerdo EEE por su Protocolo 1; o bien, con carácter subsidiario

Declare que, al aplicar dicho requisito de residencia, el Reino de Noruega ha incumplido sus obligaciones respecto al artículo 7, apartado 2 del Acto mencionado en el punto 2 del Anexo V (*Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad*), adaptado al Acuerdo EEE por su Protocolo 1; y

2. Condene en costas al Reino de Noruega.

Antecedentes de hecho y de Derecho:

- El asunto se refiere a un suplemento regional a los subsidios familiares noruegos, que se concede a personas responsables de la educación de niños residentes en la zona en cuestión.
- La legislación noruega exige que el beneficiario del suplemento resida con su hijo en la zona en cuestión. El suplemento no depende del lugar del puesto de trabajo del beneficiario.
- El artículo 29 EEE establece la coordinación de los regímenes de seguridad social a fin de establecer la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia dentro del EEE.
- El artículo 73 del Reglamento 1408/71 estipula que un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia sometido a la legislación de un Estado EEE que resida en otro Estado EEE tendrá derecho a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si las personas de que se trate residiesen en el territorio del mismo.
- El artículo 7, apartado 2, del Reglamento 1612/68 dispone que los trabajadores migrantes disfrutarán de las mismas ventajas sociales que los trabajadores nacionales.

Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por el Fürstlicher Landrichter (Tribunal del Principado de Liechtenstein) mediante resolución de 13 de diciembre de 2004 dictada en el asunto *Paolo Piazza contra Paul Schurte AG*

(Asunto E — 10/0 4)

(2005/C 159/11)

Al Tribunal de la AELC le ha sido sometida una solicitud de dictamen consultivo formulada por el Fürstlicher Landrichter (Tribunal del Principado de Liechtenstein) Vaduz, Liechtenstein, mediante resolución de 13 de diciembre de 2004, recibida en la Secretaría del Tribunal el 31 de diciembre de 2004, dictada en el asunto *Paolo Piazza contra Paul Schurte*, sobre la siguiente cuestión:

¿Es la disposición del artículo 56 (2) del Zivilprozessordnung de Liechtenstein (código procesal civil) compatible con el Derecho delEEE, en particular con la libre prestación de servicios recogida en el artículo 36 del AcuerdoEEE y con la libre circulación de capitales contemplada en el artículo 40 del mismo Acuerdo?. Si tal disposición puede justificarse, ¿es asimismo proporcionada?

III

(Informaciones)

COMISIÓN

MEDIA Plus — DESARROLLO, DISTRIBUCIÓN Y PROMOCIÓN (2001-2006)**Anuncio de convocatoria de propuestas INFSO-MEDIA/05/2005****Realización de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas****Medidas de apoyo a la promoción y al acceso al mercado**

(2005/C 159/12)

1. Objetivos y descripción

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión 2000/821/CE del Consejo, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción 2001-2006), adoptada por el Consejo el 20 de diciembre de 2000 y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 13 de 17.1.2001.

Dicha Decisión tiene, entre otros objetivos, los siguientes:

- facilitar y fomentar la promoción y la circulación de las obras audiovisuales y cinematográficas europeas en actos comerciales, en mercados profesionales y en festivales audiovisuales dentro y fuera de Europa, dado que dichos actos pueden desempeñar un papel importante para la promoción de las obras europeas y la interconexión de los profesionales;
- fomentar la interconexión de los operadores europeos mediante el apoyo a acciones conjuntas emprendidas en el mercado europeo e internacional por organismos nacionales de promoción, públicos o privados.

2. Candidatos elegibles

El presente anuncio se dirige a los organismos y operadores europeos cuyas actividades contribuyan a la realización de los objetivos mencionados.

Está abierto a las sociedades establecidas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o los países del Espacio Económico Europeo que participan en el programa MEDIA Plus (Islandia, Liechtenstein y Noruega), así como a los Estados que responden a las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Decisión 2000/821/CE del Consejo (Bulgaria) y Suiza.

3. Presupuesto y duración de los proyectos

El presupuesto máximo destinado a la presente convocatoria de propuestas 05/2005 es de 8,5 millones de euros.

La ayuda financiera de la Comisión no podrá ser superior al 50 %/60 % del total de los costes admisibles.

La presente convocatoria de propuestas afecta solamente a los proyectos que se realicen entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

4. PLAZO

Las fechas límite para la presentación de las propuestas son:

- el 8.9.2005 para las acciones organizadas entre el 1.1.2006 y el 31.5.2006
- el 9.12.2005 para las acciones organizadas entre el 1.6.2006 y el 31.12.2006
- el 10.5.2006 para las acciones organizadas entre el 1.1.2007 y el 31.5.2007

5. Información completa

El texto completo de la convocatoria de propuestas y los formularios de candidatura están disponibles en http://europa.eu.int/comm/avpolicy/media/promo_fr.html.

Las propuestas deben respetar obligatoriamente las disposiciones del texto completo y presentarse utilizando los formularios previstos.

MEDIA Plus — DESARROLLO, DISTRIBUCIÓN Y PROMOCIÓN (2001-2006)**Anuncio de convocatoria de propuestas INFSO-MEDIA/06/2005****Ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas****Medidas de apoyo a la Promoción y el Acceso al Mercado:****Festivales Audiovisuales**

(2005/C 159/13)

1. Objetivos y descripción

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión 2000/821/CE del Consejo relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2006), que fue adoptada por el Consejo del 20 de diciembre de 2000 y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 13 de 17 de enero de 2001.

Dicha Decisión tiene, entre otros objetivos, los siguientes:

- facilitar y fomentar la promoción y la circulación de las obras audiovisuales y cinematográficas europeas en actos comerciales, en mercados profesionales y en festivales audiovisuales dentro y fuera de Europa, dado que dichos actos pueden desempeñar un papel importante para la promoción de las obras europeas y la interconexión de los profesionales;
- fomentar la interconexión de los operadores europeos mediante el apoyo a acciones conjuntas emprendidas en el mercado europeo e internacional por organismos públicos o privados nacionales de promoción.

2. Candidatos elegibles

El presente anuncio está destinado a los organismos europeos establecidos en uno de los Estados miembros de la Unión Europea, en uno de los países del Espacio Económico Europeo que participan en el programa MEDIA Plus (Islandia, Liechtenstein y Noruega), así como en uno de los Estados que cumplen las condiciones fijadas en el artículo 11 de la Decisión 2000/821/CE del Consejo (Bulgaria) y en Suiza, y que estén dirigidos mayoritariamente por ciudadanos de dichos países.

Dichos organismos europeos deben poner en marcha festivales audiovisuales cuyas actividades contribuyan a la realización de los objetivos mencionados anteriormente y en cuya programación total se exhiba, como mínimo, un 70 % de obras europeas procedentes de al menos diez de los países que participan en el programa MEDIA.

3. Presupuesto y duración de los proyectos

El presupuesto máximo destinado a la presente convocatoria de propuestas 06/2005 es de 2,2 millones de euros.

La ayuda financiera de la Comisión no podrá ser superior al 50 % del total de los costes admisibles.

La presente convocatoria de propuestas afecta solamente a los proyectos que se realicen entre el 28 de abril de 2006 y el 31 de mayo de 2007.

4. Plazo

Las fechas límite para la presentación de las propuestas son:

- el 1.9.2005 para las acciones organizadas entre el 28.4.2006 y el 31.8.2006,
- el 1.12.2005 para las acciones organizadas entre el 1.9.2006 y el 31.5.2007.

5. Información completa

El texto completo de la convocatoria de propuestas y los formularios de candidatura están disponibles en http://europa.eu.int/comm/avpolicy/media/festiv_fr.html.

Las propuestas deben respetar obligatoriamente las disposiciones del texto completo y presentarse utilizando los formularios previstos.

F-Ajaccio: Explotación de servicios aéreos regulares**Concurso convocado por Francia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares que conecten Córcega con París (Orly), Marsella y Niza**

(2005/C 159/14)

1. **Introducción:** De conformidad con la decisión adoptada por la entidad territorial de Córcega el 31 de marzo de 2005, Francia ha decidido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, someter a revisión, a partir del 30 de octubre de 2005, las obligaciones de servicio público impuestas a determinados servicios aéreos regulares explotados desde Córcega. Las normas correspondientes a estas nuevas obligaciones de servicio público se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* nº C 159 de 30.6.2005.

Los concursos se convocan de forma independiente para cada una de las rutas siguientes:

- Ajaccio — París (Orly),
- Ajaccio — Marsella,
- Ajaccio — Niza,
- Bastia — París (Orly),
- Bastia — Marsella,
- Bastia — Niza,
- Calvi — París (Orly),
- Calvi — Marsella,
- Calvi — Niza,
- Figari — París (Orly),
- Figari — Marsella,
- Figari — Niza.

Para cada una de las rutas antes mencionadas, y en la medida en que ninguna compañía haya comenzado o esté a punto de iniciar a 30 de septiembre de 2005 servicios aéreos regulares de acuerdo con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación financiera, Francia decidió, en el marco del procedimiento previsto por el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento antes mencionado, limitar el acceso a cada una de las rutas en cuestión a un único transportista y conceder el derecho a cubrir dichos servicios aéreos a partir del 30 de octubre de 2005 mediante convocatoria de ofertas pública.

Los concursantes podrán presentar ofertas para varias de las rutas mencionadas, especialmente si con ello se reduce la compensación global solicitada.

No obstante, los concursantes deberán expresar claramente el importe de la compensación solicitada para cada ruta, importe corregido en función de las distintas hipótesis de selección de sus ofertas (en caso de que sólo se seleccionen algunas de las rutas para las que han presentado una oferta).

2. **Objeto de las licitaciones:** Ofrecer, a partir del 30 de octubre de 2005, servicios aéreos regulares en las rutas mencionadas en el punto 1 anterior de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* nº C 159 de 30.6.2005.

3. **Participación en las licitaciones:** Podrán participar todas las compañías aéreas comunitarias titulares de una licencia de explotación válida expedida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23.7.1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

4. **Procedimiento del concurso:** Todas las licitaciones se someten a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), g) h) e i), del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

5. **Expediente de licitación:** El pliego de condiciones completo, que consta del acuerdo de delegación de servicio público y del reglamento específico del concurso, puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Office des transports de la Corse, 19, route de Sartène, Quartier Saint-Joseph, BP 501, F-20189 Ajaccio Cedex 1.

6. **Compensación financiera:** Las ofertas presentadas por las empresas concursantes especificarán la cantidad solicitada en concepto de compensación por la prestación del servicio en cada ruta, a partir del 30 de octubre de 2005 y hasta la víspera del inicio de la temporada aeronáutica de invierno 2008-2009, con tres desgloses relativos a los períodos de doce meses que se indican a continuación: desde el primer día de la temporada aeronáutica de invierno 2005-2006 (a saber, el 30 de octubre de 2005) hasta la víspera de la temporada aeronáutica de invierno 2006-2007, desde el primer día de la temporada aeronáutica de invierno 2006-2007 hasta la víspera de la temporada aeronáutica de invierno 2007-2008 y desde el primer día de la temporada aeronáutica de invierno 2007-2008 hasta la víspera de la temporada aeronáutica de invierno 2008-2009.

La cantidad exacta de la compensación concedida se determinará para cada período de doce meses, a posteriori y previa presentación de los documentos justificativos, en función de los gastos e ingresos reales generados por el servicio, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta. Dicha cantidad tampoco podrá superar en cada ruta el importe resultante del cálculo efectuado sobre la base de una cantidad unitaria máxima por pasajero de pago transportado de:

- 33 EUR en el caso de las rutas entre París (Orly) y los aeropuertos corsos,
- 27 EUR en el caso de las rutas entre Marsella y Ajaccio y Bastia,

- 50 EUR en el caso de las rutas entre Niza y Ajaccio, Bastia y Figari,
 - 55 EUR en el caso de las rutas entre Marsella y Calvi y Figari,
 - 70 EUR en el caso de las rutas entre Niza y Calvi.
7. **Tarifas:** Las ofertas presentadas por las empresas concursantes precisarán las tarifas previstas, que deberán ser conformes a las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* nº C 159 de 30.6.2005.
8. **Duración, modificación y rescisión del contrato:** El contrato surtirá efecto a partir del 30 de octubre de 2005 y concluirá, a más tardar, la víspera del inicio de la temporada aeronáutica de invierno 2008-2009. La ejecución del contrato será objeto de un examen anual, en concertación con la compañía aérea, que tendrá lugar en el curso de los dos meses posteriores a la fecha aniversario de inicio del servicio.
- Todas las modificaciones del contrato deberán ajustarse a las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* nº C 159 de 30.6.2005 y se recogerán en un apéndice.
- El transportista sólo podrá poner fin al contrato mediando un preaviso de 6 meses.
9. **Incumplimiento del contrato:** La compañía aérea será responsable de la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del contrato. En caso de incumplimiento o de ejecución incorrecta por razones que no sean de fuerza mayor, es decir, por circunstancias ajenas a la compañía, anormales e imprevisibles, que la compañía no haya podido evitar pese a haber actuado con la debida dili-

gencia, el contrato podrá ser resuelto sin preaviso por el ente público Office des Transports de la Corse.

El incumplimiento o la ejecución incorrecta del contrato podrán dar lugar al pago de daños y perjuicios en concepto del perjuicio sufrido por la comunidad insular. La apreciación de dicho perjuicio corresponderá a los tribunales competentes.

Sin perjuicio de la posible presentación de un recurso por daños y perjuicios, toda interrupción o ejecución incorrecta de los servicios dará lugar a una revisión del importe de la compensación económica, en proporción de las capacidades no prestadas.

10. **Presentación de las ofertas:** Las ofertas deberán entregarse contra un recibo antes de las 17.00 horas (hora local) en la dirección siguiente:

Office des transports de la Corse, 19, route de Sartène, Quartier Saint-Joseph, F-20000 Ajaccio,

a más tardar 5 semanas a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso queda supeditada a la condición de que ninguna compañía aérea comunitaria presente, antes del 30 de septiembre de 2005 (por considerarse razonable el plazo de un mes de aviso), un programa de prestación de servicios en la ruta de referencia a partir del 30 de octubre de 2005, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna ni exigir que el acceso a dicha ruta esté limitado a una única compañía.